RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2014-00416

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia que concedió las pretensiones de la demanda el 17 de mayo de 2016, con el fin de llevar acabo el debido registro de la misma, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha, proferida en el presente asunto, para **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-215112 decretada en auto del 20 de enero de 2015 (F. 175)[1]. Ofíciese a quien corresponda.

SEGUNDO: A costa del interesado, expídase copia autentica del presente proveído para los fines legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Folio 200 del Archivo PDF No. 01 Cuaderno 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33abb1473a11e4fba0863474f78b796ee16d1661154f880eafb740dae137ec**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. **2018-00609**
(**Demanda ejecutiva acumulada - Costas**)

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el pasado 03 de octubre que obra a numerales 01 a 03 del cuaderno ejecutivo acumulado, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GLADYS CELY RUIZ** contra **DANILO CASTRO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1-. Por la suma de **$800.000.oo**, correspondiente a las costas de primera instancia.

2-. Por la suma de **$700.000.oo**, correspondiente a las costas reconocidas en el fallo de segunda instancia proferido el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Circuito de Bogotá.

3-. Por los intereses legales sobre las sumas contenidas en los numerales 1 y 2 del presente proveído, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el que la obligación se hizo exigible y hasta que se produzca su pago.

4-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

5-. Notifíquese esta providencia al ejecutado por estado, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea

Téngase en cuenta que el abogado **UBANER RAMIREZ FERNANDEZ,** actúa como apoderado judicial de la demandante Gladys Cely Ruiz.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351a1762448ebf5a73ba89f89a484b0084e69921fe3a4c1e56d0ecf6c0a7ce2**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00497
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO CASTILLO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS HUMBERTO CASTILLO RODRIGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS HUMBERTO CASTILLO RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 10 visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de abril de 2019 visto a folio 9 - 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 24 - 25

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.000.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6a82ec208923d533db2633f95bb21fa120125161003766b22c26e07e8933f9**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00665

Revisadas las documentales que obran a numerales 41 a 50 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA** de la orden de pago proferida en su contra el 06 de mayo de 2019 a través de Curador *Ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la y presentó excepciones contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la curadora del ejecutado, en réplica allegada el pasado 26 de septiembre, que milita a numerales 46 a 49 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20c63c0a6559839742e9e4c31f176fa4a53f1f965dc0fb0bbed544c18d2dab**

Documento generado en 01/11/2022 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: RE: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO 11001400306820190066500

Jeraldine Ramirez Perez <jramirezp@progressa.coop>

Lun 26/09/2022 1:41 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jeral-17@hotmail.com <jeral-17@hotmail.com>;clopez@refinancia.co <clopez@refinancia.co>;alix.beltran@hotmail.es <alix.beltran@hotmail.es>

3 archivos adjuntos (844 KB)

2019-0665 ESCRITO DE EXCEPCIONES 26 de septiembre de 2022.pdf; 42AceptacionCurador.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señores
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO
EXPEDIENTE NO: 11001400306820190066500 Bogotá D.C

JERALDINE RAMIREZ PEREZ, mayor de edad, con cedula N° 1.013.620.047 de Bogotá D.C, y T.P. N° 241.619 del C.S.J., facultado para actuar en el proceso de la referencia como curadora designada para el cargo el día 20 de septiembre de 2022, del demandado RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO, mayor de edad, identificado con la cedula N° 1.023.005.552 respecto de la obligación contenida en el titulo valor 100005167328, procedo a contestar la demanda instaurada en su despacho.

Cordialmente,

De: jeraldine ramirez perez <jeral-17@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:06
Para: Jeraldine Ramirez Perez <jramirezp@progressa.coop>
Asunto: Fwd: RE: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500

---------- Mensaje reenviado ----------
De: "Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. " <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 21 sep. 2022 7:43 a. m.
Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500
Para: jeraldine ramirez perez <jeral-17@hotmail.com>
Cc:

11001400306820190066500 SINGULAR

Cordial saludo.

De acuerdo a la aceptación como curador ad-litem remitida por usted el día 20 de septiembre de 2022, se envía link de acceso al expediente virtual del proceso para lo de su encargo.

En consecuencia, se le hace saber que cuenta con el termino de DIEZ (10) para contestar la demanda contados a partir del envío de esta comunicación.

Atentamente,

Juan David Balaguera García
Escribiente

De: jeraldine ramirez perez <jeral-17@hotmail.com>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 4:26 p. m.
Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jramirezp@progressa.coop <jramirezp@progressa.coop>
Asunto: Fwd: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500

Buenas tardes

Juzgado 68 civil municipal de bogota

Reciba un cordial saludo,

De manera muy respetuosa me permito indicar que mis datos de notificaciones no corresponden con las del oficio remitido, motivo por él cual me permito indicar que la suscrita recibe notificaciones en el correo jeral-17@hotmail.com y jramirezp@progressa.coop .

De otra parte me permito indicar que a la suscrita sé le hace imposible acercarse al juzgado a notificarse de manera presencial pues cumplo con un horario laboral bastante estricto, sin embargo y en aras de cumplir con los deberes emanados de mi profesión Ruego el favor se me envíe carta de notificaciones para aceptar el cargó de curadora y así mismo se me haga entrega de manera digital

del expediente. Esto en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco su amable colaboración y quedo atenta a lo pertinente.

Cordialmente,

Jeraldine Ramirez Pérez

Abogada y especialista.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: Karol Tatiana Muñoz Bernal <juridico1@buitragoyasociados.com.co>
Fecha: 20 sep. 2022 12:12 p. m.
Asunto: Fwd: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500
Para: Jeraldin Ramirez <jeral-17@hotmail.com>
Cc: Getsy Gil Rivas <gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>

Buen Día Jeraldine.

Remito para tu información.

Cordial Saludo

De: "Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <>
Para: juridico1@buitragoyasociados.com.co
Enviados: Martes, 20 de Septiembre 2022 12:06:37
Asunto: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500

DOCTOR(A)
JERALDINE RAMÍREZ PEREZ
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003068-2019-00665-00 DE BANCO DAVIVIENDA SA contra CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA.

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO LO HA DESIGNADO EN EL OFICIO DE **CURADOR AD LITEM de CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P.

ESTE NOMBRAMIENTO ES DE **FORZOSA ACEPTACIÓN**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P. P, Y POR TANTO SE LE CONCEDE **EL TERMINO**

DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE CONCURRA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. **NOTA. LA COMUNICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ENVÍO DE LA PRESENTE TELEGRAMA.**

EN CASO DE QUE EL TOGADO(A) DESIGNADO(A) SE ENCUENTRE ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO, DEBERÁ ACREDITAR DICHA CONDICIÓN A TRAVÉS DE CERTIFICACIÓN CON VIGENCIA NO MAYOR A UN (1) MES, EXPEDIDA POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ESTRADOS JUDICIALES DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO. EN TODO CASO, SE PONE DE PRESENTE AL ABOGADO(A) DESIGNADO(A), LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, FAVOR REMITIR RESPUESTA POR ESTE MEDIO INDICANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE.

CORDIALMENTE

JULIAN GARCIA
ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T no necesariamente representan la opinión de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JERALDINE

APELLIDOS:
RAMIREZ PEREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
14/03/2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1013620047

FECHA DE EXPEDICION
24/04/2014

TARJETA N°
241619

Escaneado con CamScanner

Fwd: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500

jeraldine ramirez perez <jeral-17@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jramirezp@progressa.coop <jramirezp@progressa.coop>

Buenas tardes

Juzgado 68 civil municipal de bogota

Reciba un cordial saludo,

De manera muy respetuosa me permito indicar que mis datos de notificaciones no corresponden con las del oficio remitido, motivo por él cual me permito indicar que la suscrita recibe notificaciones en el correo jeral-17@hotmail.com y jramirezp@progressa.coop .

De otra parte me permito indicar que a la suscrita sé le hace imposible acercarse al juzgado a notificarse de manera presencial pues cumplo con un horario laboral bastante estricto, sin embargo y en aras de cumplir con los deberes emanados de mi profesión Ruego el favor se me envíe carta de notificaciones para aceptar el cargó de curadora y así mismo se me haga entrega de manera digital del expediente. Esto en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco su amable colaboración y quedo atenta a lo pertinente.

Cordialmente,

Jeraldine Ramirez Pérez

Abogada y especialista.

---------- Mensaje reenviado ----------
De: Karol Tatiana Muñoz Bernal <juridico1@buitragoyasociados.com.co>
Fecha: 20 sep. 2022 12:12 p. m.
Asunto: Fwd: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500
Para: Jeraldin Ramirez <jeral-17@hotmail.com>
Cc: Getsy Gil Rivas <gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>

Buen Día Jeraldine.

Remito para tu información.

Cordial Saludo

De: "Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <>
Para: juridico1@buitragoyasociados.com.co
Enviados: Martes, 20 de Septiembre 2022 12:06:37
Asunto: DESIGNACION CURADOR PROCESO 11001400306820190066500

DOCTOR(A)
JERALDINE RAMÍREZ PEREZ
CIUDAD

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No 110014003068-2019-00665-00 DE BANCO DAVIVIENDA SA contra CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA.

POR MEDIO DEL PRESENTE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2022 ESTE DESPACHO LO HA DESIGNADO EN EL OFICIO DE **CURADOR AD LITEM de CARLOS ANTONIO RUIZ RIAPIRA**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P.

ESTE NOMBRAMIENTO ES DE **FORZOSA ACEPTACIÓN**, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P. P, Y POR TANTO SE LE CONCEDE **EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS** CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE CONCURRA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. **NOTA. LA COMUNICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ENVÍO DE LA PRESENTE TELEGRAMA.**

EN CASO DE QUE EL TOGADO(A) DESIGNADO(A) SE ENCUENTRE ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO, DEBERÁ ACREDITAR DICHA CONDICIÓN A TRAVÉS DE CERTIFICACIÓN CON VIGENCIA NO MAYOR A UN (1) MES, EXPEDIDA POR CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE LOS ESTRADOS JUDICIALES DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO. EN TODO CASO, SE PONE DE PRESENTE AL ABOGADO(A) DESIGNADO(A), LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, FAVOR REMITIR RESPUESTA POR ESTE MEDIO INDICANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE.

CORDIALMENTE

JULIAN GARCIA
ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T, será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A..T no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señores
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO
EXPEDIENTE NO: 11001400306820190066500 Bogotá D.C

JERALDINE RAMIREZ PEREZ, mayor de edad, con cedula N° 1.013.620.047 de Bogotá D.C, y T.P. N° 241.619 del C.S.J., facultado para actuar en el proceso de la referencia como curadora Ad Litem designada para el cargo el día 20 de septiembre de 2022, del demandado RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO, mayor de edad, identificado con la cedula N° 1.023.005.552 respecto de la obligación contenida en el titulo valor 100005167328, procedo a contestar la demanda instaurada en sudespacho en contra de mi poderdante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el demandado suscribió pagare **N° 100005167328** el día 15 de enero del 2019, de acuerdo con la documental que se allega**.**

SEGUNDO: Es cierto, el demandado **RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO** de acuerdo al pagare que se allego por parte de la entidad.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en las documentales aportadas con la demanda**.**

CUARTO: A este hecho, que se pruebe, pues no se allega un histórico de pagos, de donde se pueda entrar a analizar desde que fecha no realiza pagos el demandado.

QUINTO: A este hecho, que se pruebe, pues no se allega un histórico de pagos, ni gestiones de cobro que pueda verificar esta curadora.

SEXTO: No me consta que sea exigible**,** pues a la fecha de presentación de la demanda se encuentra presuntamente prescrita la obligación**.**

SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo parcialmente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la acción cambiaria derivada de ese título valor pagare **N° 100005167328**, suscrita el 15 de enero del 2019, por encontrarse que a la fecha no es exigible su cobro,

Conforme a lo anterior me permito incoar las siguientes excepciones

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Por cuanto a la obligación contraída en el pagare **N* 100005167328**, suscrita el 15 de enero del 2019, al momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva, han transcurrido 3 años, Por la anterior y con el debido sustento me permito indicar lo siguiente:

Es pertinente indicar que la excepción a la acción cambiaria esta prevista en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra regulada en el artículo 784 del código de comercio, dicha excepción es el medio de defensa que goza el demandado ante la acción cambiaria, así pues, la única finalidad de la excepción es la de desvirtuar la existencia de la obligación cambiaria o declararla extinta si alguna vez existió.

Prescripción de la acción cambiaria.

La acción cambiaria como todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título…»

Por lo anterior y para el caso en concreto la demanda fue presentada el día 23 de abril de 2019 , y admitida el día 7 de mayo de 2019 y fue notificada hasta el día 21 de septiembre de 2022 mediante curador Ad Litem, fecha en la que se hizo parte la suscrita como curadora designada, lo que conlleva a determinar que la entidad RF ENCORE, no cumplió con la carga procesal respectiva para la interrupción civil de la acción cambiaria, pues lo pertinente era que dicha acción fuera notificada dentro del término otorgado por la ley esta es durante el año siguiente al mandamiento de pago, la cual correspondía para el día 7 de mayo de 2020.

Situación que no paso, y valga indicarle a este despacho que la prescripción civilmente opera cumplido los tres años y para el caso en concreto dicho termino desde la fecha del vencimiento correspondiente a 15 de enero de 2019 prescribió a hoy, pues el termino se encuentra vencido desde 15 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior y dado que el demandante no allega prueba de interrupción de la prescripción de manera natural y civil, es claro para esta curadora que se dan todos los presupuestos legales para alegar la prescripción de la acción cambiaria del título valor que se pretende ejecutar con esta acción civil.

Por lo anterior si el demando no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

Finalmente y de acuerdo a lo argumentado, solicito comedidamente al señor juez lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito a favor del demandado de:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la ACCION CAMBIARIA DEL TITULOS VALOR IDENTIFICADO N° 100005167328

SEGUNDA: No condenar en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso por **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**.

CUARTO; Ordenar la actualización de la información ante Centrales de Riesgo del demandado **RUIZ RIAPIRA CARLOS ANTONIO**

QUINTO: Ordenar el archivo de la presente acción.

PRUEBAS:

Me atengo al valor probatorio de las pruebas allegadas por la parte demandante,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 784 del código de comercio, artículo 789 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora recibe notificaciones a los siguientes correos:

jeral-17@hotmail.com y jramirezp@progressa.coop , y dirección física de notificación en la TRAV. 21 No. 98 – 71 oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3142768614.

Del señor juez,

JERALDINE RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 1.013.620.047 de BOGOTA D.C
T.P. No. 241.619 del C. S. de la J.
Curadora Designada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01000**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **FABIOLA VILLA OCAMPO**, a través de su apoderado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (No. 78 - 79).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la demandada FABIOLA VILLA OCAMPO, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710300404adb1da61a3ef421741a5a6e97abf304492fd64378ef82290a629c1**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2019-100-00 ejecutivo singular

HL

Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.c

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 13/09/2022 4:14 PM

Proceso ejecutivo # 2019-10...
2 MB

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. | Recibido, gracias. | Acuse recibido. | Comentarios

Buenas tardes,
Adjunto contestación demanda .-
Demandante: nora ayde García salinas
Demandado: Faviola villa.-
Favor acusar recibido .-

Atentamente,

José heber pacheco
Cédula 93391024
TP 282545
Correo: heberpachecolopez@yahoo.com
Tel 3013254109

Enviado desde mi iPhone

Responder | Reenviar

Señor
Juez sesenta y ocho (68) civil municipal de Bogotá – Juzgado cincuenta (50) de pequeñas causa y competencia múltiple de Bogotá
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: 2019-1000
Demandante: Nora Ayde García Salinas
Demandados: Julio Cesar Rodríguez y otra.

JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.391.024 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura, abogado quien para efectos de notificaciones las recibe en la calle 19 N° 5 – 51, oficina 806 de Bogotá D.C., y cuyo correo electrónico de notificaciones es **heberpachecolopez@yahoo.com** por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia con radicado 2019-1000 en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar que por información suministrada por mi prohijado, me opongo a la mayoría de las pretensiones de la demanda ya que como se explicara más adelante mi poderdante realizo pagos parciales de la obligación.

Respecto a la pretensión 1: Me opongo a la prosperidad total de la presente pretensión ya que mi poderdante NO adeuda por concepto de arrendamiento, todas las sumas de dinero descritas en la demanda.

1.1. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes diciembre de 2016.

1.2. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes enero de 2017.

1.3. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes febrero de 2017.

1.4. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes marzo de 2017.

José Heber Pacheco López
T.P: 282545 del C.S.J
Abogado

1.5. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes abril de 2017.

1.6. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes mayo de 2017.

1.7. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes junio de 2017.

1.8. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes julio de 2017.

1.9. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes agosto de 2017.

1.10. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes septiembre de 2017.

José Heber Pachecor López
T.P: 282545 del C.S.J
Abogado

1.11. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes octubre de 2017.

1.12. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes noviembre de 2017.

1.13. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103,

conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes diciembre de 2017.

1.14. No es cierto, mi poderdante le pagó en efectivo a la aquí demandante el arrendamiento en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado respecto al pago del mes enero de 2018.

1.15. Es cierto, según mi poderdante el no pago el arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.

1.16. Es cierto, según mi poderdante el no pago el arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.

1.17. Es cierto, según mi poderdante el no pago el arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

RESPECTO AL HECHO 1. ES CIERTO, de acuerdo a la documental aportada.

RESPECTO AL HECHO 2. ES CIERTO, de acuerdo a la documental aportada.

RESPECTO AL HECHO 3. NO ES CIERTO, mi poderdante realizó los pagos cumpliendo con sus obligaciones, quedando pendiente por pagar el arrendamiento del inmueble SOLO respecto a los meses de febrero, marzo y abril del año 2018.

RESPECTO AL HECHO 4. No me consta, que se pruebe.

RESPECTO AL HECHO 5. No es un hecho propio de la demanda, es una mera manifestación de otorgamiento de poder.

En los anteriores términos dejo contestada la demanda.

EXCEPCIONES

José Hubert Pacheco López
T.P: 282545 del C.S.J
Abogado

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO -

Respecto a esta excepción debo indicar que la principal causa de la oposición propuesta contra la ejecución, es el pago reclamado, que tal vez, es la principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil).

El pago está definido como "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación" (artículo 1627 Código Civil) y "al acreedor mismo", es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Mi cliente manifiesta que realizó los pagos cumpliendo con sus obligaciones, quedando pendiente por pagar el arrendamiento del inmueble SOLO respecto a los meses de febrero, marzo y abril del año 2018, el pago se realizó en efectivo a la aquí demandante, los pagos por concepto de arrendamiento, se realizó en las fechas establecidas, el lugar del pago fue en el mismo inmueble ubicado en la Calle 70 N° 96 – 57, interior 11, apartamento 103, conjunto residencial nueva tierra grata agrupación I, en la ciudad de Bogotá D.C., SIN EMBARGO, mi poderdante manifiesta que no tuvo la precaución y confió de la buena fe de la aquí demandante y no pidió recibo por el dinero pagado.

Respetuosamente

José Heber Pacheco López
T.P: 282545 del C.S.J
Abogado

JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ
C. C. N° 93.391.024 de Ibagué (Tol.)
T. P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura
heberpachecolopez@yahoo.com

Señor (a)
Juez Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D. correo: cmp168bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso ejecutivo singular 2019-1000
Demandante: Nora Ayde García Salinas
Demandados: Fabiola Villa Ocampo

Fabiola Villa Ocampo, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 41´534.783 expedida en Bogotá D.C., y que recibo notificaciones al correo electrónico **juliocesar.rv2106@gmail.com** actuando como demandando dentro del proceso de la referencia otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE HEBER PACHECO LOPEZ,** Identificado con cedula N° 93´391. 024 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 282.545 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **heberpachecolopez@yahoo.com,** para que en mi nombre y representación continúe como mi apoderado de ahora en adelante con mi representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con facultad expresa amplia y suficiente para conciliar con facultades dispositivas, facultad para solicitar medidas cautelares, pagar y recibir títulos o depósitos judiciales, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tacha de falsedad si fuere necesario, facultado para presentar recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación y en fin, todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme el art. 77 del C.G.P.

Ruego se le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

Fabiola Villa Ocampo
C.C. N° 41´534.783 de Bogotá D.C.
Correo electrónico juliocesar.rv2106@gmail.com

Acepto,

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ
C.C. N° 93´391.024
T.P N° 282.545 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Calle 19 N° 5 – 51, oficina 860 – 807, Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: heberpachecolopez@yahoo.com

REPÚ... Cervelec... Notario 64 - BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL (64)

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Adolfo Vila Ocampo

quien Exhibió la C.C. 41534763 Bta.

y Tarjeta Profesional No. _____

y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 09 AGO 2022

El Declarante: [signature]

Cervelión Rodríguez Herrera
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cervelión Rodríguez Herrera
- Notario 64 -
BOGOTÁ, D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-01912**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **BETTY LILIANA BLANCO VARGAS** se notificó personalmente el día 12 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

No obstante, teniendo en cuenta que en el curso del término de traslado, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la demandada para presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1848922262513e682f8b6122be663bed3146b40c535c217ddbfc9f7c52094ef**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No 2019-02130

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 22 de agosto de 2022 visible en el numeral 49, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de de los demandados **CAMILA ANDREA PULIDO ORTEGA y GUSTAVO ADOLFO PULIDO ORTEGA**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso Verbal Sumario de mínima cuantía de **LUIS ANTONIO BAUTISTA** contra **CAMILA ANDREA PULIDO ORTEGA y GUSTAVO ADOLFO PULIDO ORTEGA** como herederos determinados de **ANATILDE ORTEGA SALGADO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6088f31f39cfb7d79b92518538c163eaf1f96a7e2ad3005d2634271d715f24c**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2517

En atención a la documental que obra a numeral 21 a 22 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. APROBAR la liquidación de costas que obra a numeral 21 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190251700 promovido por RF ENCORÉ S.A.S. CONTRA JOSÉ ALEJANDRO BLANCO BARÓN**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,02.(50PC) 2019-2517 BLANCO JOSE,04.(50PC) 2019-2517 BLANCO JOSÉ	$ 28.890,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,20AutoSeguirEjecución	$ 411.000,00
TOTAL		**$ 439.890,00**

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6817b29c042dc3afb72a4a52a61ba1627dd7fa86cd2dd5b63a20831653080a7**

Documento generado en 01/11/2022 09:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00187

Revisadas las documentales que obran a numerales 14 a 19 del expediente virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **FABIÁN ALBERTO GALINDO BASTIDAS** de la orden de pago proferida en su contra el 03 de marzo de 2020 a través de Curador *Ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la y presentó excepciones contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la curadora del ejecutado en réplica allegada el pasado 27 de septiembre, que milita a numerales 17 a 18 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7114aea973b7bc0ce30a5b9ede98af910c400023076b42c55ab974c1b4851b**

Documento generado en 01/11/2022 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Re: NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM 11001400306820200018700

Jazmín Vega <jvega8312@gmail.com>
Mar 27/09/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00187
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ACOSTA
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS

INGRID JAZMIN VEGA CASTIBLANCO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 257.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curadora Ah litem del demandado señor FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.503.332 de Bogotá, de conformidad al cargo designado mediante auto de fecha 01 de julio de los corrientes, notificado el día 7 de septiembre de 2022 y aceptado el día 13 de septiembre de 2022, respetuosamente adjunto al Honorable Despacho escrito de contestación de la demanda en los términos de ley.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

INGRID JAZMIN VEGA CASTIBLANCO
CC No. 52.759.991
T.P. No. 257.820 del C.S de la J.
E-mail: jvega8312@gmail.com

El mié, 7 sept 2022 a las 11:01, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

> DOCTOR(A)
> **INGRID JAZMIN VEGA CASTIBLANCO**
> CIUDAD
>
> **REF.** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 110014003068-2020-00187-00 de JOSE ENRIQUE ACOSTA contra FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS**,** COMUNÍCALE QUE MEDIANTE AUTO DEL 01 de JULIO de 2022. EN EL

CARGO DE CURADOR AD LITEM ESTE DESPACHO LA HA DESIGNADO Y EJERZA EL DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR **FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS,** Este nombramiento es de forzosa aceptación, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 48 NUMERAL 7° DEL C.G.P. P, Y POR TANTO SE LE CONCEDE EL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE CONCURRA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO. **NOTA. LA COMUNICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ENVÍO DE LA PRESENTE TELEGRAMA.**

DEBIDO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, FAVOR REMITIR RESPUESTA POR ESTE MEDIO INDICANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE.

Atentamente;

JULIAN GARCIA
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **2020-00187**
DEMANDANTE: **JOSE ENRIQUE ACOSTA**
DEMANDADO: **FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS**

INGRID JAZMIN VEGA CASTIBLANCO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 257.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curadora Ah litem del demandado señor **FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS,** identificado con la cédula de ciudadanía 79.503.332 de Bogotá, de conformidad al cargo designado mediante auto de fecha 01 de julio de los corrientes, notificado el día 7 de septiembre de 2022 y aceptado el día 13 de septiembre de 2022, respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho que por medio del presente escrito procedo a contestar los hechos de la demanda en los términos de ley así:

HECHOS:

PRIMERO: En conversación sostenida vía telefónica con el demandado en este proceso *(al número de celular que reposa en la letra de cambio),* él manifiesta no tener conocimiento del título valor objeto de esta litis, por ende, desconoce la suscripción del mismo, razón por la cual no se reconoce como deudor dentro de la litis que nos ocupa.

SEGUNDO: En conversación sostenida vía telefónica con el demandado en este proceso (al número de celular que reposa en la letra de cambio), él manifiesta no tener conocimiento del título valor objeto de esta litis, por ende, desconoce la suscripción del mismo, razón por la cual no se reconoce como deudor dentro de la litis que nos ocupa.

TERCERO: No me consta.

CUARTO: En conversación sostenida vía telefónica con el demandado en este proceso (al número de celular que reposa en la letra de cambio), él manifiesta no tener conocimiento del título valor objeto de esta litis, por ende, desconoce la suscripción del mismo, razón por la cual no se reconoce como deudor dentro de la litis que nos ocupa.

QUINTO: No me consta, pero partiendo de la buena fe del demandante lo acepto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre la obligación, teniendo en cuenta que a la fecha él manifiesta no tener conocimiento del título valor objeto de esta litis, por ende desconoce la suscripción del mismo, razón por la cual no se reconoce como deudor dentro de la litis que nos ocupa.

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De conformidad con lo manifestado por el aquí demandado vía telefónica, solicito, al Señor Juez, sea decretada, practicada y tenida en cuenta la siguiente prueba:

TESTIMONIAL: Solicito sea tenido en cuenta, el testimonio del señor FABIAN ALBERTO GALINDO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.503.332 de Bogotá, para aclarar la suscripción o no del título valor objeto de la litis.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer y fallar el presente proceso ejecutivo, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 18 No. 6-56 Oficina 1104 Edificio Caribe de esta ciudad de Bogotá, e-mail lycgroupsabogados@gmail.com

Demandado: En la calle 70 D Bis No. 107 A 63 de la ciudad de Bogotá, celular 321-2873868, se desconoce dirección de correo electrónico.

A la suscrita en la oficina de su despacho o en la dirección de correo electrónico: jvega8312@gmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

INGRID JAZMIN VEGA CASTIBLANCO
CC No. 52.759.991
T.P. No. 257.820 del C.S de la J.
E-mail: jvega8312@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00477

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 31 de agosto de 2022 visible en el numeral 12, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **TRUST AND SERVICES S.A.S.** contra **GONZALEZ BOTTO NURIS MERCEDES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77e7fa485cce9441dd1a9084f5758d29922001737481ba08370d42ae4745b44**

Documento generado en 01/11/2022 09:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00768
DEMANDANTE : OTONIEL MOJICA GOMEZ
DEMANDADO : COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LTDA - COPEN

Teniendo en cuenta que **COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LTDA - COPEN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **OTONIEL MOJICA GOMEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **COOPERATIVA DE PENSIONADOS RETIRADOS Y PERSONAL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL LTDA - COPEN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré P-75385911 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 4 de septiembre de 2020 visto a folio 04 del cuaderno principal.

[1] Folio 59 - 60 y 61 - 62

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$750.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d9482bd248aeeb0261adfe12212d2bf1d99111c8030a0dda14383e86cfcd1**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00976

Vista la consignación allegada por la actora el pasado 12 de octubre, cumplidos los términos previstos en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** presentado el 12 de septiembre de esta anualidad, tal como consta a numerales 62 a 64 y 69 a 70 del presente encuadernado y, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **FANNY LOPEZ DE CALVO,** por **TRANSACCIÓN**.

2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

4-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

5-. La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia proferida el 05 de octubre de 2022, vista a numeral 68 de este legajo, relativo a la entrega de depósitos judiciales. Para ello, la parte demandante deberá aportar una certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e498ad70f71a20dc210a27c7052f1ea5d741916660718c2e0e465c8bbe124a**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00047**

Con el fin de que el presente asunto forme parte del proceso de liquidación patrimonial de la señora **HILDA SOFÍA TÉLLEZ** que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se ordena a la secretaría proceder a remitir el expediente digital a dicho estrado judicial conforme fue ordenado en auto del 18 de agosto de 2022 (No. 27).

CÚMPLASE (2),

lblt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3217267cf0b6ed2e3d6b2d553b685b75c169783428ea1dab56df570c745604**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00047

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 18 de agosto de 2022 visible en el numeral 28, pues, no concluyó las diligencias de notificación de la demandada **ALEJANDRA MARTINEZ TELLEZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **REYES GAITAN MARIN contra ALEJANDRA MARTINEZ TELLEZ**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c1cd600ba0cba746cad3ffdd44a5c13f82aed4e8b841091e213a24165ecd7**

Documento generado en 01/11/2022 09:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00131**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 22 y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente y a través de una empresa postal distinta, el trámite de notificación de la parte demandada en la **CL 79 No.60-36** de la ciudad de Bogotá.

Lo previo teniendo en cuenta que según los documentos allegados (No. 19 – 22), la comunicación dirigida a esa dirección fue devuelta por la causal "RESIDENTE AUSENTE", lo cual no implica que la demandada no resida o labore allí.

De igual forma, se advierte que hay constancia en el expediente de que el trámite de notificación de la demandada en el correo electrónico **bebeluk8102@gmail.com** resultara fallido, por lo que de resultar negativo, el proceso de notificación en la dirección física antes indicada, el ejecutante deberá intentar la notificación de la pasiva en su respectiva dirección electrónica, allegando el correspondiente acuse de recibo o constancia de no entrega en el mismo, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd31e17ab65971e8cd16e3d6635fbfa8ca492919c548a821d223e8a33296e83c**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-00229

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **CARLOS HERNÁN PARDO GONZÁLEZ** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 12).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8fac539ac89fed34e01cd602872ba002f39494d5856f0b654a859525b6098**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00229

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 30 de agosto de 2022 visible en el numeral 10, pues, no concluyó las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CRECEFUTURO S.A.S. contra LUZ ESPERANZA PACHON TIBOCHA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684ce4fc8f02b20793adca11bd8d0f56af9d7226781ee7a6279994b0a968771**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00401

En relación con la solicitud que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de julio de 2022 (No. 15), mediante el cual se ordenó repetir el trámite del aviso para notificar a la parte demandada por las razones allí expuestas.

Dicha providencia se encuentra en firme y no ha sido acatada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5d8c5fb258ec45a9306d1ff3c44934eeee0ed4b0cf44cca2722a256c8797f**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-441

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 24 de octubre de 2022, que obra a numerales 22 a 23 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA** contra **NASLY YISED HERNANDEZ BUENO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9ce18bed29e1d53120d19ab615331f3f582e66a306749e929fc75e6518558**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00970

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la certificación allegada por la apoderada de la parte actora, obrante en el numeral 14 para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314b415dba5400ff94fb63defbc37f3536287169cece00efdfd517d147b60a1**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00970
DEMANDANTE : EDIFICIO PINAR DE BELMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : NANCY SUAREZ DE LA PAVA

Teniendo en cuenta que **NANCY SUAREZ DE LA PAVA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EDIFICIO PINAR DE BELMIRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NANCY SUAREZ DE LA PAVA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible de folios 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021 corregido mediante auto del 28 de julio de 2022 visto a folio 03 - 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 16

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$500.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc2615b1aa2e0722dac560e1fc873d6448681cfe57ed1f0dfa04b1eb186ad3**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00994
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Teniendo en cuenta que **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones demérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 459308392 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de agosto de 2021 corregido mediante auto del 25 de marzo de 2022 visto a folio 08 - 16 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 21 - 23

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.600.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424106a39d7e847dccb4d4492059e5cabc739bac240b1235864d61a0a39b3551**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01347

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría **REQUIÉRASE** a las entidades financieras, BANCO POPULAR, CITIBANK – COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO PROCREDIT y SERFINANZA para que informen el trámite dado al oficio circular No. 0402 de fecha 31 de marzo de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, respecto de las demás entidades financieras, el apoderado debe tener en cuenta que las respuestas provenientes de estas se encuentran adosadas a la presente encuadernación (No. 07 - 31), luego se insta a la memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9add9f29d06e3122ef302b7c84fc877a27b09a6d9ad215ad2baa3e9aa2e2f5c0**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01347
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : QUIRAMA CORRALES LUZ AIDA

Teniendo en cuenta que **QUIRAMA CORRALES LUZ AIDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **QUIRAMA CORRALES LUZ AIDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4822723 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 16

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$160.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebe3848fccd0a19ac2c2fbf5100f8b261160e9948577b18012478837117aaf**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-01411

En atención a la documentación obrante en los numerales 10 a 15 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado. Artículos 74 y 76 del C. G. del P (No. 13).

SEGUNDO: Conforme a la solicitud del numeral 15, **REMÍTASE** a la apoderada del extremo actor a los correos electrónicos informados en su petición, el mandamiento de pago que data del 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **MUNERA LOPERA RENE ALBERTO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –en caso que la dirección sea física-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17b09c3200f750113d4e1d21ba7d338b45aa803a4453a47e2676f21e3ef9deb**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01447

Vistas las documentales allegadas por la parte demandada el 20 de octubre de 2022, que obran a numerales 16 y 18 del paginário principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a las demandadas **MARITZA VANEGAS** y **SONIA GÓMEZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a prestar caución por la suma de **4.500.000.00**, so pena de no tener en cuenta la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas en el presente asunto, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 597, canon 602 y 603 del Código General del Proceso.

2. Una vez cumplido el término anterior, la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac10733a2ccbe3283d3f379d9d95980a4fb43d1adbd8fbcf7828cf641b9fa94c**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01447

Frente a las documentales aportadas por el apoderado de las demandadas en misiva electrónica allegada el 20 de octubre de 2022, que militan a numerales 16 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER A LA ACLARACION** requerida por el memorialista en el escrito que milita a numeral 19 de este encuadernado, sobre lo dispuesto en el literal "c", numeral 4.2 del proveído de 07 de octubre de 2022, visto a numeral 15 del cuaderno principal, **POR EXTEMPORANEA**. –Art. 286 C.G.P.-

Por lo demás, al señalar que se han hecho alteraciones al contenido del título, es claro que se está frente a una tacha, así no se mencione literalmente tal palabra. De lo contrario, resultaría inane la práctica de un dictamen grafológico.

2-. **TENER EN CUENTA** las direcciones electrónicas de notificación que obran a numeral 18 del presente paginário principal.

3-. **INFORMAR** al apoderado de las ejecutadas que en caso de no poder asistir a la diligencia programada para las 9:30 a.m., del día 7 del mes de febrero del año 2023, tiene la facultad de sustituir el poder que le fuera otorgado por las demandas para su representación judicial, tal como lo ha dispuesto de manera jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia para la circunstancia advertida por el togado de la pasiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d12912eed748af0357e5ed44927e08bb8bb2d3255411dc459c2b0ca236db8**

Documento generado en 01/11/2022 09:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01453
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO : JESUS GUILLERMO ACOSTA VELASQUEZ

Teniendo en cuenta que **JESUS GUILLERMO ACOSTA VELASQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESUS GUILLERMO ACOSTA VELASQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 6700381 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.100.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d94dc30b3ed96e7fd99c6dbb663733dc1a1310355feacb3f632a9d67c1c8e0**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01495
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : DIANA CRISTINA CARRERO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **DIANA CRISTINA CARRERO RODRIGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA CRISTINA CARRERO RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2836604 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 12

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$600.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f82f465a47451e63e7033e4236612f176a1444bb7fbf82917e78d85bf67eb**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-01519

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 10 - 14).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0a3e136fac543819873d258ae95bde230ffd814e8f99732487454b3f976eb**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01519

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 30 de agosto de 2022 visible en el numeral 09, pues, no adelantó en debida forma, las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra OLAVE DELGADO ALEXANDRA ELIZABETH**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980784cc8f20e4d9884d3cc37a251f09eb109160e819aa29e69366c532f396ca**
Documento generado en 01/11/2022 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01542**

Revisada la documentación obrante en los numerales 12 - 13, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la **totalidad del trámite** de notificación de la pasiva, toda vez que las comunicaciones allegadas, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que:

1. No se informó en el citatorio (artículo 291 del C.G.P.) el termino con el que cuenta la demandada para comparecer al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

2. En el aviso (Articulo 292 del C.G.P.), se indicó a la demandada que debía ponerse en contacto con el despacho *"con el fin de notificarle de manera personal la providencia emanada por el Despacho judicial en cita"*, en lugar de informar el momento en el que la notificación se entiende surtida con ajuste a lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal.

Lo anterior implica que la información comunicada a la demandada, además de ser imprecisa, también impide tener claridad respecto del momento en que la notificación se tiene por agotada, cuando empieza a correr el término de traslado y con cuantos días cuenta realmente para contestar la demanda, lo que puede hacerla incurrir en error.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5508f7a65933d881c2e6717f218d83de155c4ef41fbe1079a7aea60d1eee0fd**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01612

Respecto de la solicitud de oficiar que nuevamente eleva el extremo actor (No. 13), téngase en cuenta lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2022 donde se le ordenó intentar el trámite de notificación del demandado en las **dos** direcciones señaladas, es decir, en la **AV KENNEDY CLL 27 CRA 32 DE LA CIUDAD DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y en la **AV KENNEDY CLL 27 CRA 31 – 124 EL CARMEN DE BOLIVAR**, decisión que se encuentra en firme.

Sobre el particular, observe la apoderada que el documento que allega da cuenta de que la empresa postal PRONTOENVÍO no tiene cobertura para dar trámite al envío de una comunicación de la cual no se identifica a cuál dirección iba dirigida, mas no certifican que las dos direcciones referidas no existen como lo afirma la togada.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en la decisión referida y proceda a dar estricto cumplimiento a la misma, si es necesario a través de una empresa postal diferente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba84dd1b855da19fe61d2d9f22bc513a4d8823457552a8df1e17540e567c37**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No 2021-1717

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 28 de junio de 2022, vista en los numerales 06 a 07 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO TRIANA SCHOONEWOLFF**.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá dejar expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

4.- **CONDENAR** en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios que pudiera ocasionarse con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto previo a la solicitud de retiro de la demanda.

Para tal efecto, la parte ejecutada deberá promover el respectivo incidente de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1564 de 2012.

5.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e8fea213dc4f102b5b744bf5215c32b4b385e0af05bf8a02b06b3483ae8cb**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00024
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA III – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : JORGE CAMILO ALVARO GOMEZ MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **JORGE CAMILO ALVARO GOMEZ MARTINEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA III – PROPIEDAD HORIZONTAL**promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE CAMILO ALVARO GOMEZ MARTINEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible de folios 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2022 visto a folio 09 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 20

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$370.000,oo** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e8d29a349b7f76f2024a31da5ac9b4e6770408813efe4930e3ae08a98c7cb5**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00058

Obre en autos para los efectos legales a que haya lugar la documentación presentada por la parte actora mediante correo electrónica del 09 de junio de 2022, adosada en los numerales 09 - 11, correspondiente a la citación (Art. 291 C.G.P.), enviada a la demandada **ANDREA SÁNCHEZ BRICEÑO** al correo electrónico **andrea.sanchez@pichincha.com.co**, con resultado positivo de fecha 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, la parte actora proceda a enviar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. a dicho correo, indicándole la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, tenga en cuenta el ejecutante, que el solo envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) **no** agota el trámite de notificación, sino que vencido el término del mismo sin que la parte correspondiente comparezca a notificarse, se debe proceder a enviar el aviso (Art. 292 del C.G.P.).

Así mismo, observe el apoderado que la dirección electrónica a la cual dirigió el aviso adosado en los numerales 12 – 13 del dosier, es diferente del utilizado para el trámite del citatorio y además obtuvo resultado negativo en su entrega.

Por lo anterior, se niega por improcedente la petición de tener por notificada a la demandada y seguir con la ejecución visible en el numeral 13.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35e29f639a35e62a77b999084959843884a3f0741ef935358a64a4ab0b14ac**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00126
DEMANDANTE : DARÍO ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO : JOHN JAIRO VALENZUELA LÓPEZ y FRANCY EDITH VALENZUELA LÓPEZ

Teniendo en cuenta que **JOHN JAIRO VALENZUELA LÓPEZ y FRANCY EDITH VALENZUELA LÓPEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DARÍO ÁLVAREZ VARGAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN JAIRO VALENZUELA LÓPEZ y FRANCY EDITH VALENZUELA LÓPEZ**, pretendiendo el pago de los valores derivados del contrato de arrendamiento visible a folios 4 - 5 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2022 visto a folio 14 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación

[1] Folios 16 - 17 y 21 - 23

ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$200.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d63e3bd589530c5eafd34db89460d44202f10932f8d5e4551053c47170bdbb**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00327

Vistas las documentales aportadas el 24 de octubre de 2022, que militan a numerales 16 a 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA PAOLA TRUJILLO LEON**, como apoderada judicial de la demandante María Teresa Beltrán Segura.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155fd9f0ef07add4ce9d280c10115af4aa7afa86010ac5a131899bfff0a3a63d**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00337

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los señores **JUAN SEBASTIÁN PERALTA** y **WILSON OMAR PERALTA, HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON OMAR PERALTA RIVERA (Q.E.P.D.)**, fueron notificados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pero dentro del término de traslado, guardaron silencio.

Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio, se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON OMAR PERALTA RIVERA (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69049b78717b4074eec41bd0fe2f38a9375e0529ce136445d0d59bf27c9d7d**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00911
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : MARELIS JUDITH ACOSTA MENDOZA

Teniendo en cuenta que **MARELIS JUDITH ACOSTA MENDOZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARELIS JUDITH ACOSTA MENDOZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4824513001099843 visto a folio 07 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de agosto de 2022 visto a folio 10 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 11 - 14

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.350.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d609e015920b852aa67c8fff9b59e7573ce98e40492127c7df6ba63cae4e8ea**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-914

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 25 de octubre de 2022, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE"** contra **FERNANDO AGUILAR PUENTES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0fc76399157bbc0b258919e9972f2532cde6739b86abf91a799f29e26f8053**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-1079

En atención a la solicitud presentada por la parte actora el 20 de octubre de 2022, que obra a numerales 05 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CARLOS ARTURO ROJAS MILLÁN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117**, hoy **02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f61ec6d23678f45144a39d4bdfd1b0149d30d1bdf82c949a7637567fa72b2a**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01314**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIANA CARINA JARA VEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 14291924

1. Por la suma de **$29.611.234,oo** M/Cte., por concepto del capital señalado en pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **$3.426.792,oo** M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados descritos en el pagaré aportado.

3. Por la suma de **$435.832,oo** M/Cte., por concepto de otros causados y no pagados descritos en el pagaré aportado.

4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da6fef1412558f4c8dbd4bab86df2b532f2cbc78f61914172647f073e9615ce**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2022-01315

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Acredite, que entre las partes se agotó la correspondiente conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación del EDIFICIO GAVYS II, con fecha de expedición no mayor a un mes y emitido por la alcaldía correspondiente.

3. Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° de la Ley 2213 de 2022

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ed76a47501fa1acc0197a1538e057ff4b89eb39e7164588dca6fd82e861874**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01316

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de INVERSORA RETOS S.A;, con fecha de expedición no mayor a un mes y donde conste que la señora ELSA CRISTINA ACUÑA DE RODRÍGUEZ funge como su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac275018867f1d18b64dd4f84b7c2c8729cb5415d63ca1b74032d22f4676e00**

Documento generado en 01/11/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01317**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JIMY ALEXANDER DÍAZ BENAVIDES** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 3901579

1. Por la suma de $ **3,561,918.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f637acace6cc43f460353502451f3d63da05bf5f003c131c1effebcefe94b2**
Documento generado en 01/11/2022 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-01318

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no derivan de las obligaciones contractuales que se dice se adquirieron por las partes, en el marco del negocio jurídico de compraventa, deberá ajustar las pretensiones de la demanda a la acción que corresponda. Tenga en cuenta que el proceso monitorio está reservado a esta clase de obligaciones de origen contractual y no a las derivadas de un presunto incumplimiento del mismo.

2. Indique si se inició proceso de sucesión de ÁNGEL MARÍA TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y quienes fueron reconocidos en el mismo. En caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en el mismo y contra sus herederos indeterminados. Así mismo, deberá acreditar la calidad de quienes en dicha calidad comparecerán, conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 87 ibídem.

3. Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ÁNGEL MARÍA TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), indique sus nombres, número de identificación, domicilio y direcciones de notificación.

4. Indique los fundamentos de derecho que sustentan la demanda y el procedimiento que corresponde, reiterando en todo caso que estos deben corresponder a la acción que se pretende iniciar. Núm. 8 Art. 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5210c6b2237c05376c9a772e55b9fb0d9891aec5de85baf0a9ba777f69151b2**
Documento generado en 01/11/2022 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01321

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P., indique desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso, ajuste las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dcbdbfc3d4e630f53ca49c69b53a8e7cf20ddbcf5dc437b6f1ae87d071390d**
Documento generado en 01/11/2022 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01322**

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLANA DEL PARQUE II- PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ARTURO ENCISO MORALES** y **ANA DERLY SANDOVAL MANJARRES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$5.106.670,oo** M/Cte., por concepto de 1 cuota extraordinaria y 31 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

	CONCEPTO OBLIGACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD EM QUE SE DEBÍA HACER EL PAGO	FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN/ EXTRAORDINARIA
1	Cuota extraordinaria fachada	1-jul.-2018	31-jul.-2018	$ 867.870,00
2	Cuota de administración	1-feb.-2020	28-feb.-2020	$ 78.800,00
3	Cuota de administración	1-mar.-2020	31-mar.-2020	$ 133.000,00
4	Cuota de administración	1-abr.-2020	30-abr.-2020	$ 133.000,00
5	Cuota de administración	1-may.-2020	31-may.-2020	$ 133.000,00
6	Cuota de administración	1-jun.-2020	30-jun.-2020	$ 133.000,00
7	Cuota de administración	1-jul.-2020	31-jul.-2020	$ 133.000,00

8	Cuota de administración	1-ago.-2020	31-ago.-2020	$	133.000,00
9	Cuota de administración	1-sep.-2020	30-sep.-2020	$	133.000,00
10	Cuota de administración	1-oct.-2020	31-oct.-2020	$	133.000,00
11	Cuota de administración	1-nov.-2020	30-nov.-2020	$	133.000,00
12	Cuota de administración	1-dic.-2020	31-dic.-2020	$	133.000,00
13	Cuota de administración	1-ene.-2021	31-ene.-2021	$	138.000,00
14	Cuota de administración	1-feb.-2021	28-feb.-2021	$	138.000,00
15	Cuota de administración	1-mar.-2021	31-mar.-2021	$	138.000,00
16	Cuota de administración	1-abr.-2021	30-abr.-2021	$	138.000,00
17	Cuota de administración	1-may.-2021	31-may.-2021	$	138.000,00
18	Cuota de administración	1-jun.-2021	30-jun.-2021	$	138.000,00
19	Cuota de administración	1-jul.-2021	31-jul.-2021	$	138.000,00
20	Cuota de administración	1-ago.-2021	31-ago.-2021	$	138.000,00
21	Cuota de administración	1-sep.-2021	30-sep.-2021	$	138.000,00
22	Cuota de administración	1-oct.-2021	31-oct.-2021	$	138.000,00
23	Cuota de administración	1-nov.-2021	30-nov.-2021	$	138.000,00
24	Cuota de administración	1-dic.-2021	31-dic.-2021	$	138.000,00
25	Cuota de administración	1-ene.-2022	31-ene.-2022	$	152.000,00
26	Cuota de administración	1-feb.-2022	28-feb.-2022	$	152.000,00

27	Cuota de administración	1-mar.-2022	31-mar.-2022	$ 145.000,00
28	Cuota de administración	1-abr.-2022	30-abr.-2022	$ 145.000,00
29	Cuota de administración	1-may.-2022	31-may.-2022	$ 145.000,00
30	Cuota de administración	1-jun.-2022	30-jun.-2022	$ 145.000,00
31	Cuota de administración	1-jul.-2022	31-jul.-2022	$ 145.000,00
32	Cuota de administración	1-ago.-2022	31-ago.-2022	$ 145.000,00
		TOTAL		**$5.106.670,00**

1. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y expensas comunes que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

3. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a1cf4ab86bc1fb36d3f819bd44efb8b4857eb2fc3a58a26dad53084a2b495**

Documento generado en 01/11/2022 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01323**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **GARCÍA GÓMEZ CIELO DALY**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1151077598

1. Por la suma de **$24'596.486,oo**M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por la suma de **$2'369.861,oo** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3d0f5cac61db2ca948e269b1c0ac87c2440c56c08963dcd282998e41a7b724**

Documento generado en 01/11/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01324**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GÓMEZ OSORIO JONSIN HARRY**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2995569

1. Por la suma de **$ 25.796.943,oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme a lo señalado en escrito de reforma a la demanda.

2. Por la suma de **$2.199.732,oo** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados conforme se indica en el escrito de reforma a la demanda.

3. Por la suma de **$ 176.546,oo** M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados conforme se incorporan en el pagare base de la acción.

4. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be268d7810d80c88982f633c118b44120ab5cfae81e0fbc1d9b2c9206658311f**
Documento generado en 01/11/2022 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01328**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **FERNANDO PALOMINO FERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2171661

1. Por la suma de $ **2,510,009.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3390ff7efed03bdc38bafd47972090bed62b8208d1e162caa87d4a01b2e9d6**
Documento generado en 01/11/2022 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01330**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **CLAUDIA XILENE GARCÍA SASTRE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 2260320

1. Por la suma de $ **16,716,742.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5afff4236336ff75d0ebbdbd19d1427992dfe9bb4cb31e00290ddb4ba9ff378**
Documento generado en 01/11/2022 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01331**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ ANTONIO ARZUZA GUZMÁN** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4315055

1. Por la suma de $ **9,757,627.oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **117, hoy 02 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66922324debc51b83d7d0526d86b1691d3d7f995fe8af828ed6014e9ca91a021**
Documento generado en 01/11/2022 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica